



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BETTY CADAVID HERRERA
Radicado	05 615 40 03 002 2019 00826 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1833
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BETTY CADAVID HERRERA.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 30 de agosto de 2019, la apoderada judicial de la entidad endosataria para el cobro (ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZAS S.A. – AECSA), solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de BETTY CADAVID HERRERA, el cual efectivamente se dio el día 30 de septiembre de 2019, en los términos solicitados, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$98'446.041, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 262311, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 30 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$1'561.866, por concepto de intereses de plazo desde el 4 de junio de 2019 al 3 de agosto de 2019.

Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Rad. 2019 00826

El día 8 de octubre de 2019 se notificó personalmente el auto que libra mandamiento de pago en contra de la aquí demandada al abogado designado por esta, Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ, quien a pesar de haber dado respuesta a la demanda, no propuso excepciones de mérito que deban resolverse y así se dejó sentado en la providencia de fecha noviembre 07 de la pasada anualidad.

Por lo anterior y agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios, así como la exigencia contenida en el artículo 468 del C. G. del P., al figurar radicado el embargo del bien objeto de gravamen en la oficina de tránsito, y sin que se avizore irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su

creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la prenda confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título prendario, persiguiendo el bien gravado identificado con placas FIS098, inscrito en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al haberse allegado por el ejecutante títulos de recaudo ejecutivo, (pagaré No. 2623211) y el contrato de garantía mobiliaria de adquisición sobre vehículo prenda sin tenencia, documentos que presentados al cobro cumplen con los requisitos descritos en el artículo 422 del C.G. del P., toda vez que contienen los supuestos consagrados para el efecto.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, la deudora no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestra idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 468 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de BETTY CADAVID HERRERA.

De igual forma –y *en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito.

Por último, el Juzgado no le impartirá trámite alguno al escrito arrimado al plenario el día 19 de octubre de la presente anualidad, suscrito por la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa en defensa de los intereses de la ejecutante; en el que aclara un escrito de terminación, que según aduce, fue remitido el día 15 de octubre de este mismo año y que según la constancia oficial que antecede, no ha sido recibido por esta oficina judicial, lo que impide resolver al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago de fecha septiembre 30 de 2019, librado en contra de **BETTY CADAVID HERRERA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. DISPÓNGASE el remate del bien vehículo automotor identificado con placas FIS098, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2´600.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en derecho	\$	7´000.000.00
Otros gastos	\$	0.00
TOTAL COSTAS	\$	7´000.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se niega lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pretensora en escrito arrimado el 19 de octubre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a